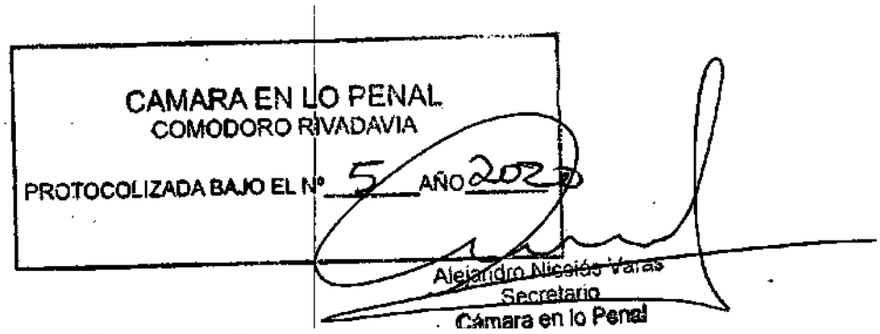


En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinte, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO,** en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y D. Luis M. PINTOS,** Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia, luego de desarollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 88138, Carpeta individual n° 10200,** caratulada: **"S., G. A. s/ Homicidio agravado"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción, en la que tuvieron debida participación la Fiscal General Dra. **M. Laura Blanco,** las Defensoras de Confianza, Dras. **C. C. y E. Y.** y el imputado **G. A. S.;** y

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

Que los días cinco y doce del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de G. A. S., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de G. A. S. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° par., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer

término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente el Dr. D. Luis M. Pintos.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- a) Conforme la Acusación pública, el hecho que motivó la sustanciación del proceso, ocurrió, en líneas generales, del siguiente modo: el día 5/2/018, entre las 1:30 y 1:50 hs., M. S. A. se encontraba en su morada, ubicada en la parte trasera del predio sito en calle Juan Manuel de Rosas nro. X del Barrio Abel Amaya de esta ciudad, en cuya parte delantera vivía el acusado, G. A. S., y en el inmueble, los tres hijos menores de ambos. Con el encartado la unía un vínculo matrimonial, más allá que en el momento se hallaran en una crisis que derivaría probablemente en una separación de hecho, a instancias de la víctima, circunstancia que el imputado no aceptaba, pues imponía sobre A. una superioridad construida desde la violencia física, económica y psicológica.-

Según sostuvo la Sra. Fiscal actuante, en el segmento temporal indicado, S. ingresó al quincho donde estaba la postrer víctima, la redujo mediante golpes y ejerciendo algún mecanismo de compresión sobre su cuello, la condujo inconsciente a la habitación, la arrojó sobre la cama, y la roció con una sustancia acelerante para luego prenderla fuego, lo cual le provocó la muerte por quemadura extensa y de vías aéreas, para luego cerrar la puerta del cuarto y retirarse. Se propuso como tipificación legal, la de autoría de Homicidio agravado por haber sido cometido contra cónyugue, mediando alevosía y violencia de género (arts. 80 incs. 1, 2, 11 y 45 del CP.).-

Celebrada la Audiencia Preliminar, la plataforma fáctica propuesta no se modificó, tampoco la calificación? legal, excepto en lo referente a la agravante por alevosía, que fue excluida, por lo cual en tales términos fue abierto el Juicio Oral.-

b) Tanto en el alegato inicial como en el final del mismo, el Ministerio Fiscal mantuvo sus pretensiones. Lo hizo, en las postrimerías del Debate, sobre la base de atribuir a S. un móvil, la no aceptación de

la separación, y mucho menos la relación sentimental que mantenía su hasta allí esposa con otro sujeto, conocimiento que había adquirido en esa jomada fatídica, todo ello en el contexto de la relación jerarquizada que tenían. Además, adujo que por residir en el predio, era la única persona en condiciones de concretar la iniciativa criminal esa madrugada, sabiendo que la víctima estaba sola pues él mismo había llevado a sus hijos a una plaza cercana para andar en bicicleta, pero regresado al amparo de la noche, dejando a los niños en el espacio público, para perpetrar el hecho y posteriormente retomar con ellos cuando la parte trasera de la vivienda ardía en llamas.-

La Defensa técnica del imputado se posicionó en la ausencia de prueba directa sobre la autoría del S., *y* la formulación de hipótesis alternativas, por caso la incidencia de F. N., perteneciente a la religión Umbanda y que era la persona que mantenía una relación sentimental con A. al momento de su deceso, y/o a mujeres también nucleadas en tal creencia, disgustadas por la entronización de la víctima en las estructuras de decisión del grupo religioso que N. dirigía. Lo propio hizo el encartado en ejercicio de su defensa material, negando enfáticamente su intervención en el suceso.-

c) El Tribunal de grado integrado por Martín Ernesto Cosmaro, Mariel Alejandra Suárez, y J. D. Novarino, en la Sentencia protocolizada bajo el N° 3570/19, analizó la prueba rendida, y desde la utilización de los indicios que de ella se desprendían, consagró la hipótesis Fiscal, y condenó a S. a la pena de prisión perpetua, por los delitos por los que fuera acusado en el Debate. A las exposiciones de los Magistrados y a la manera en que construyeron sus discursos en la materia indiciaría nos referiremos en líneas generales seguidamente, aunque debemos mencionar que la materialidad del evento no fue discutida, ni tampoco la tipificación jurídico-penal propuesta por el Ministerio Público.-

d) Ya con otra representación letrada desde la etapa del Juicio correspondiente a la cesura (art. 304 CPPCh.), el imputado dedujo impugnación ordinaria. Si bien sus términos escritos resultan algo confusos, pues

se solicitan invalidaciones de material probatorio incorporado, se sugiere un cambio de calificación legal no del todo concretado, tanto como una reducción de la sanción sin demasiada fundamentación, si se la evalúa conjuntamente con la alocución desplegada por las letradas en la Audiencia del art. 385 del CPPCh., es posible concluir que, en lo troncal, mantuvieron la postura de sus predecesores en la defensa de S., esto es el cuestionamiento de la ausencia de prueba directa de su autoría, la existencia de hipótesis alternativas a la sostenida por la Sra. Fiscal, como la intervención de N. y/o personas de su mismo culto, sendero de investigación que la encargada de la pesquisa había, a su criterio, inexplicablemente, omitido.-

El Ministerio Fiscall, por escrito, señaló que la impugnación ordinaria presenta inconsistencias, falta de claridad, ambigüedades, y en general, una técnica recursiva que no llega a constituir una crítica eficiente al fallo, ejemplificanado en que consiste en extractos descontextualizados de los sufragios, que derivan en poner en palabras de los Jueces lo que estos no dijeron, o no del modo en que las letradas sostienen.

En última instancia, peticionó la confirmación de la Sentencia desde la opinión que en ella se valoró siguiendo los parámetros establecidos en el rito la prueba rendida, se asignó a los indicios el alcance adecuado, tanto como la tipificación legal a los hechos y la pena prevista. Oralmente, en la Audiencia previa a la resolución de la Cámara, que ya fue adelantada, ratificó los términos del memorial escrito y reparó en algunos aspectos del discurso de la Defensa, sobre los que retomaremos oportunamente, a los que caracterizó como alejados de la realidad, tanto procesal como del hecho, tal como fuera reconstruido probatoriamente.-

Para finalizar con la presente reseña, en la Audiencia del art. 385 del CPPCh. se manifestaron la madre de la víctima, G. R., quién afirmó que el acusado en su criterio fue quién dió muerte a su hija, y S., que mantuvo su postura de que se lo declare inocente.-

II. - Tal como se expuso en el adelanto de los términos de la presente Sentencia, los temas tratados en la deliberación precedente a la misma,

pueden sintetizare del siguiente modo: 1) la regularidad del proceso, en lo atinente a su estructura esencial, en tanto garantía del Juicio previo (art. 18 CN), y en lo puntual respecto de la continuidad de la representación y asistencia letrada del acusado; 2) el logro de la verdad, en el sentido de reconstrucción histórica del hecho, sus condiciones mínimas y compatibles con el sistema procesal vigente; 3) los aspectos del caso no discutidos, por ejemplo la materialidad de lo acaecido, compuesta por un segmento relevante del plexo de pruebas con una proyección evidente hacia el sí cuestionado, el de la autoría; 4) precisamente, la ausencia de prueba directa en cuanto a la misma en cabeza del imputado, y la utilización de indicios por el Organo acusador y los Jueces de grado para arribar a la conclusión enervada en el Recurso deducido por la Defensa; 5) la corrección de la tipificación jurídico penal y la sanción impuestas, sin perjuicio que a su respecto tampoco se edificó una crítica atendible.-

III. - El art. 369 última parte del CPPCh., otorga a este Cuerpo la chance de efectuar un control oficioso de legalidad en cuanto al proceso, a modo de determinar si se han observado las formas esenciales del Juicio previo del art. 18 de la CN, que la CSJN (Fallos Mattei, Tarifeño, Cattonar), ha definido desde antaño como asociado a los términos Acusación, Defensa, Prueba y Sentencia, a los que modernamente se adiciona el Derecho al Recurso contra la condena.-

De la lectura de la impugnación resulta notorio que los vicios que se mencionan allí como generadores de potenciales nulidades, o no se han verificado, o se vinculan a otro Ispecto de lo decidido, como lo es la interpretación de la prueba, válida, per constituida por indicios.-

Por caso, la pretensión de mendacidad de los testimonios vertidos en el Debate, el acto donde con ayor nitidez se manifiestan los caracteres de oralidad, inmediación, identiliad del Juzgador, presencia de las partes, bilateralidad, contradicción, propios del sistema procesal vigente, no merece mayor atención desde el plano de lo formal, aunque sí, eventualmente, desde el

aludido de la lógica en la apreciación probatoria, al que regresaremos oportunamente.-

Hemos expresado en más de una ocasión (Sentencias nro. 11/11, 17 y 29/19), que los testigos puede expresarse con sínceridad, rasgo que no necesariamente coincide con la co espondencia de sus afirmaciones con la verdad de lo acaecido. No obstante, ello no los conduce a la mendacidad, que sí los excluye como órgano de prueba. Aquí fueron examinados y contra examinados, durante el Juicio Oral, y no existió vestigio del último de los caracteres enunciados, por lo cual, reitero, la critica debe interpretarse como dirigida al aspecto de la apreciación de su contenido y no al de la validez de su inclusión al proceso y/o a la Sentencia.-

Otro aspecto sugerido omo irregular, se relaciona con la continuídad y eficacia de la Defensa técnica .Aquí existió una representación letrada que asistió al acusado hasta el veredicto de culpabilidad, y la actual desde la cesura hasta el presente. No se les obturó ninguna de las facultades que le eran, o son, propias, a punto tal que existió una continuidad entre la crítica de mayor envergadura al reproche formulado, como lo es la ausencia de prueba directa de la autoría de S., e incluso todos los profesionales trabajaron sobre la estrategia de construir una hipótesis alternativa, en la pretensión de derivar la responsabilidad hacia terceras personas.-

E1 bloque de legalidad, principalmente la Carta Magna estadual (art. 44), requiere la continuidad de la asistencia letrada en todos los actos del proceso, y el resguardo de la chance de utilizar las facultades postulatoría y probatoria, en tanto ofrecer la propia y controlar la del adversario. Todo ello se ha verificado, a lo largo del trámite, debiendo destacarse que el rito no exige que la Defensa técnica sea única, pudiendo ser múltiple en el tiempo, en la medida en que se observen los recaudos enunciados, y mucho menos prevé el regreso a etapas procesales superadas ante el cambio de letrados, pues ello conspiraría, al menos, contra el principio de conservación de los actos del proceso (arts. 161/164

CPPCh.), uno de los rectores de la regulación de las nulidades.-

Por lo demás, y siempre desde el paradigma del control oficioso ya mencionado, las formas básicas del Juicio previo se aprecian respetadas, por lo cual nada cabe decidir al respecto.-

IV.- Al proceso penal se le ha asignado históricamente como objetivo, y a tal imperativo han respondido los ordenamientos adjetivos identificados con el sesgo inquisitivo o aún acusatorio moderado (art. 71 CP), el logro de la verdad real, es decir, la reproducción exacta de la inmensa mayoría de los hechos tal como ocurrieron.

Desde hace tiempo que se sabe que ello no es posible, ni aún valiéndonos de los avances tecnológicos acopiados modernamente, mucho menos para la mayoría de los sucesos conceptualizados como delitos.-

De allí que los sistemas procesales que tienden a imponerse en la actualidad, como el vigente hoy en Chubut, renuncien a la obtención de la verdad en algunos supuestos, por caso modos alternativos de solución del conflicto, Suspensión del Juicio a prueba o Juicio Abreviado, o establezcan condiciones menores para la obtención de la verdad requerida para superar la garantía constituida por el estado de inocencia, en los supuestos en que sí es menester obtenerla.-

Desde ya que ello no significa menoscabar la garantía aludida, sino requerir a los Acusadores una explicación racional, y fundada en prueba, de lo acaecido. Sí así lo logran, resultará necesario que se enarbole otra explicación, de tintes exculpatorios productores de responsabilidad penal por el acusado o su asistencia técnica com para tomar operativo el principio de la duda razonable a favor del imputado, erivación innegable del mentado estado de inocencia.-

El esquema asigna claramente las incumbencias procesales respecto de quién debe postular, qué y cómo. Si la tesis de los que pretenden la

imposición de una pena no alcanza para co over la inocencia, interpretada como un vallado que acompaña a todos los sindicados como autores de un delito desde un principio, estos nada deberán oponerle. Pero si la explicación
de lo sucedido resulta idónea a efecto de superar tal vallado, allí sí el acusado debe proponer otra explicación igual de atendible, y para él, más conveniente, en cuyo caso, se reactualiza el estado de inocencia por vía de la duda razonable. -

Veremos seguidamente como todos los conceptos vertidos en cuanto al punto se aplican en el trámite que nos convoca.-

V.- La materialidad de lo ocurrido no fue cuestionada, aunque del plexo, principalmente conformado por prueba de índole científica en tal rubro, se han desprendido aspectos relevantes del suceso, que indudablemente se han proyectado hacia el ítem autoría en calidad de base argumental de los indicios valorados por el Tribunal de grado.-

La prueba médica, compuesta por la Autopsia, el examen anátomo patológico, el certificado de defunción, y las exposiciones de las expertas, respectivamente las Dras. Bévolo y H. D., arrojaron como conclusión no cuestionada, que la víctima fue golpeada, comprimido su cuello fuertemente, y que falleció producto de las quemaduras en su cuerpo. Los preventores G., C., C., C. K., E. y el experto criminalista C., coincidieron en que el cuerpo fue hallado en la cama donde dormía en vida A., en el quincho ya mencionado, ubicado en la parte de atrás del predio donde vivía el acusado, sus expresiones fueron compatibles con las conclusiones médicas, y dieron cuenta del secuestro de un bidón con tiner, en el espacio del quincho, y un atado de cigarrillos en la mesa de luz. Desde ya que los documentos labrados como consecuencia de la intervención policial, inspección ocular, tomas fotográficas, reflejaron los datos aludidos. La prueba bioquímica también resultó relevante. El experto A. confirmó que alguna de las prendas de vestir con las que fue encontrada la víctima presentaban rastros de la sustancia hallada en el bidón, tiner, un acelerador para una combustión. Y la experta M.

afirmó la existencia de coincidencias genéticas entre el perfil el acusado y lo hallado en uno de los cigarrillos del atado referido.-

El Ingeniero en sistemas J. G. efectuó un estudio de las comunicaciones telefónicas (vía la red "whatsapp"), mantenidas entre A. y su hermano, M. R., tampoco enervadas, de las que se desprendió que en las horas previas al deceso de la víctima, S. había estado en la playa junto a sus hijos y R., que este se comunicó posteriormente para verificar que estuviera bien, ya pasadas las 22 hs., que en un principio la notó reticente, y ello era, confirmado por A. luego, por la presencia de S. allí, en el quincho, al que el hijo de ambos, M., le había comentado instantes previos que su madre hablaba con un "amor", nombre del contacto telefónico existente en un celular usado por A., y proporcionado por N., de este último.

También de las comunicaciones referidas surgió que en un momento el encartado se retiró del quincho y A. cerró la puerta de ingreso con llave.-

Vinculado a ello, tanto de lo acopiado por la Prevención originalmente, como del trabajo realizado por los criminalistas G. y D., se confirmaron datos relevantes, e insisto, no cuestionados: que la puerta de ingreso al quincho estaba abierta y no forzada; que el espacio tenía otro acceso, pero inutilizado, que la puerta de la habitación donde fuera hallado el cuerpo sin vida de A., sí había sido forzada, pero desde adentro.-

Otro aspecto sobre el que trabajaron los expertos mencionados en el párrafo precedente fue el de las distancias y los tiempos de traslado entre el predio de S. y el especio público denominado “skate park”, donde lleva sus hijos esa noche, previo regresar y hallar a su esposa muerta.-

Antes corresponde consignar que el policía O. efectuó un análisis de las cámaras de seguridad situadas sobre la calle Juan Manuel de Rosas, y de ellas pudo constatar que el acusado salió con sus niños a la plaza aludida pocos minutos después de la 1 AM, y regresó con ellos aproximadamente 50 minutos

después, 5 antes del arribo de la Prevención, alertada del “incendio” por el propio S.. Tampoco la Defensa discutió tal conclusión.-

Incluso también quedó incólume de cuestionamiento el dato obtenido por D. y G. en tanto otra cámara de seguridad, ubicada en la intersección de las calles Carrero Patagónico y Patricios, captó a un sujeto mayor, regresando en bicicleta en dirección a la morada de A., minutos después, concretamente entre 20 y 25, por otro camino del desandado por el grupo familiar compuesto por el encartado y sus niños, y retomando por el mismo sendero entre 20 y 25 minutos desde la ida. Además, cuantifícaron que en tal medio de locomoción, por ese segundo sendero, se tarda en llegar entre la casa y el espacio público mencionado, entre 3 y 4 minutos.-

Si se observa que el ataque a la víctima fue fulminante, golpes, compresión del cuello, combustión y deceso, de acuerdo a la prueba médica, anátomo patológica, y criminalística ya detallada, el extremo fáctico relevante que se desprendió de todo ello, el que S. pudo ir a la plaza con sus hijos, regresar, cometer el hecho volver al “skate park” y retomar con sus vástagos. Físicamente, era posible.-

Por último, y como adelanto de la prueba testimonial, tanto M. S., hijo mayor de la pareja como G. A., su amigo, ambos parte del grupo que esa madrugada concurrió a la plaza, afirmaron que así lo hicieron, pero que en cierto momento el imputado se alejó por haber divisado un auto sospechoso.-

VI.- Hemos excluido la mención de las expresiones de F. N., en calidad de testimonio o telefónicamente con A., debido a que le fue asignada la sospecha de participación en el suceso por la Defensa. Por ende, reseñaremos ahora otros testimonios, más allá de los ya consignados, de la vastedad de los incluidos en el plexo y analizados por los Jueces.-

R., C. y N. A., hermanos de la víctima, su madre M. R., su padre A., su amiga L. C., aseveraron que S. y A. se hallaban, de hecho, separados, que la víctima pretendía divorciarse, alejarse físicamente de su marido, que este no

aceptaba tal disolución, y mucho menos la posibilidad que su esposa mantuviera una relación sentimental con otro hombre. Detallaron el cuadro de violencia física, psicológica y económica en el que el imputado ejercía una evidente dominación sobre S., que bien podía graficarse en que, ya separados, la víctima viviera dentro del predio, en la parte trasera de donde lo hacía el encartado, quién así profundizaba sus pretensiones de control, claramente afines a los cuadros como el descripto.-

Tal sesgo de control fue advertido y expresado por la Lic. S., Psicóloga del Cuerpo Médico forense, quién mantuvo entrevistas con el acusado conjuntamente con su colega R., consultor técnico de la Defensa, tanto como su carácter egocéntrico y visceral, ante situaciones inesperadas, y no aceptadas, idóneas para generar en él conductas impulsivas. La Dra. Nogués Peralta, Defensora Pública, recibió la consulta de S., recordó que rápidamente percibió los indicadores de un contexto de violencia de género, en el sentido ya relatado, procuró dar asistencia a la peticionante, sin perjuicio que esta era reticente a radicar una denuncia, aunque le recomendó concurrir a terapia psicológica, y le brindó los teléfonos de lugares que pudieran alojarla en la emergencia, dispuestos para personas en situación de riesgo, como “L. C.” o “E. R.”.-

Además en cuanto al punto, el Ingeniero G. también analizó las comunicaciones telefónicas mantenidas entre S. y A., datos tampoco enervados por la Defensa, de las que no solo se desprendió el grado de conflicto, y hostilidad, entre ambos, sino de las mantenidas próximas al luctuoso desenlace, el evidente impacto que generó en el imputado la confirmación por su hijo M. que su esposa se hablaba con “un amor” que no era él, sospecha que ya poseía pues también en el Debate declararon C. y S. P., ex esposa *y* cuñada de N., quienes recordaron el interés que tenía S. en indagar si efectivamente S. mantenía un vínculo con aquel, al punto de propiciar una suerte de careo, que no se concretó, entre A. y S., llevándo a esta última a su casa, o interrogar a C. destempladamente sobre si sabía que N. y S. mantenían,

al menos, relaciones sexuales. Retornaremos brevemente luego sobre otros aspectos de los dichos de las hermanas P..-

VII.- Volviendo al comienzo de esta exposición, y las exigencias de la verdad interpretada como prevé el rito vigente, el Ministerio Fiscal logró indudablemente elaborar, y probar, una hipótesis explicativa de lo ocurrido en términos adecuados.-

Sintéticamente propus que S. sometía a A. a una dominación de naturaleza violenta; que la consideraba de su "propiedad"; que pretendía controlar su vida, por ende no aceptaba la inminente disolución del vinculo, en términos de alejamiento fisico y legal, que los mantuvo unidos por más de veinte años; que el desencaden te del hecho fue la confirmación que la victima mantenía una relación sentimental con otro hombre; y que solo él tenía el conocimiento del predio, y los movimientos de S. en esa jornada, como para construir una salida a a plaza de madrugada, por demás llamativa, con niños menores, dejarlos allí, regresar, ultimarla cuando estaba sola, y retomar luego con los menores prop ,niendo que se había desarrollado un Robo, o posteriormente , asignando i tervención a miembros de una religión de la cual N. era parte, junto ex familiares.- No debemos olvidar que A. A. esa noche pidió al encartado que lo llevase al aeropuerto, pero luego desistió pues el traslado lo haría su hija N., que vivía en la casa contigua a la del hecho. Por tanto, S. sabía de la soledad de su esposa precisamente en el momento en que fue abordada y ultimada.-

Además, la Sra. Fiscal acreditó el móvil claramente, tal lo ya expuesto.-

Otro dato relevante radicaba en las conductas precedente, concomitante y posterior al suceso del imputado. Antes, S. ejercía, o pretendía, el control indicado físico, económico y psicológico sobre la víctima, a modo de un “cerco”. Para ello, instrumentalizaba a sus propios hijos, pues tanto de las expresiones de familiares y amigos, como de los términos de las comunicaciones telefónicas atribuidas a A. y al propio acusado, se patentizaba que denostaba a la

víctima ante ellos, destempladamente, en virtud de atribuirle conductas indebidas, por caso mantener una relación afectiva con otro hombre. De allí que no resultara llamativo que uno de los niños le dijera en la jomada del deceso que S. tenía un amor.-

En lo concomitante, se encontraba toda una maniobra destinada a que A. quedase sola en el predio. Y en lo posterior, sus expresiones advertidas por los preventores, y sus hijos, de manifestar al regreso del "skate park" que se había tratado de un Robo cuando aún no había ingresado al inmueble, no entrar al quincho, mantener una calma llamativa, y luego, cuando aún el fuego no culminaba de extinguirse, atribuir ante familiares la responsabilidad de lo ocurrido a N., o los "umbanda", tesis que en ejercicio de su defensa material sostuvo hasta el presente.-

Si el interrogante a responder consistía en determinar quién cometió semejante hecho, móvil, conocimiento y conducta, indicios de primera generación pues derivaban de prueba directa, y revestían el carácter de serios, plurales y concordantes, convergían en una única respuesta: el acusado. -

Como bien sostuvo la Sra. Fiscal, nada obsta a construir la culpabilidad sobre la base de la prueba indiciaría. El art. 164 CPPCh. que consagra el principio de libertad probatoria lo avala, siempre con la estrictez necesaria para alejar todo vestigio de arbitrariedad, operación que resulta exitosa si se evita extraer indicios de otros indicios, proyectando las inferencias mucho más allá de lo posible. Así lo hemos expresado en más de un precedente (Sentencias nro. 31/13, 7/16, 16/18 y 32/19).-

A todo evento, el Tribunal de grado consagró la hipótesis Fiscal en términos, en líneas generales, coincidente con la presente exposición, y de ese modo correctamente logró superar las exigencias del estado de inocencia. Por ende, correspondía la articulación de otra hipótesis, contra fáctica, por el acusado y/o su defensa técnica, a los efectos de desvirtuar la contraria, otra explicación de igual tenor de racionalidad y aval probatorio.

Pero no la hubo.-

Previo al análisis de lo que se intentó en tal sentido, corresponde detallar de qué forma la base indiciaría aludida permita hallar respuestas para ciertos interrogantes puntuales. La puerta de acceso al quincho estaba abierta (previamente cerrada con llave, conforme manifestación de la propia víctima), y sin ser forzada, propio de la habitualidad, y conocimiento,

del sujeto activo, quién debía regresar con niños de una extraña excursión nocturna; la sustancia que aceleró la combustión solo podía ser hallada en una ocasión que exigía celeridad por aquel que sabía en qué sitio estaba, pues lo conocía; el cigarrillo de la víctima con impronta de ADN del imputado no debía estar en el cuarto, pues S. allí no fumaba, y menos tener tal vestigio pues S. era renuente a dicho vicio; el acceso al cuarto se encontraba forzado desde dentro, acción que solo pudo desplegar el sujeto activo (el pasivo estaba inconsciente, de acuerdo a la prueba médica), quizás en la emergencia de no ser alcanzado por las llamas. -

Como se puede observar, los indicios de motivación, conocimiento y conducta permitían no solo fundamentar la autoría de S.,

sino también asignar respuestas adecuadas a interrogantes puntuales del caso.

Y son los mismos que resultan idóneos a efecto de descartar tajantemente lo

que fue presentado como hipótesis alternativas. N., que tenía un vínculo afectivo notorio con A., pretendía que se alejara de ese domicilio, y no ingresaba en él, al menos con habitualidad, no tenía conocimiento de la dinámica diaria de manejo de las cosas como para, en corto tiempo, desarrollar la acción homicida como se verificó. Si bien se apersonó allí luego del desenlace, no es posible extraer de ello que estaba en su interior, compartiendo una cena “romántica” con la víctima, que consistió en que esta, en soledad, consumió un sándwich y tomó un vaso de vino, más allá de la existencia de algún arreglo floral que siempre estuvo allí. Por ende, no tuvo ni el móvil, si el conocimiento ni una conducta acorde al suceso.-

Las hermanas P. admitieron haber tenido diferencias con S. A., lo cual podría asociarse lejanamente a un móvil, aunque afirmaron que el

entuerto, de entidad relativa, era parte de un pasado superado. Pero en lo que defeccionó la tesis de la efensa es en sus posibilidades de cometer el hecho tal como ocurríó. Solo asignándoles un acecho nocturno, el conocimiento de la organización de la vivlnda, en la que nunca ingresaron, e incluso de la salida imprevista del acusad a la plaza esa madrugada con sus hijos, se podía considerar la alternativa como válida. Demás está decir que nada de ello siquiera estuvo cerca de acreditarse.-

En suma, la hipótesi del Acusador logró superar los alcances del estado de inocencia, los Jueces interpretaron correctamente el

plexo probatorio, y no existió otra expli ación de lo acaecido con aptitud conceptual y aval en elementos de convic ión como para oponerse a la tesis Fiscal y hacer resurgir el imperio de la duda razonable.-

Por ello, la Sentencia en los rubros analizados hasta aquí merece, ampliamente, ser confirmada.-

VlII.- No existió agravio certero en cuanto a la calificación legal y la sanción impuesta, aunque, brevemente, se impone considerar que la

reconstrucción histórica de lo ocurrido permitía incorporar, además de los preceptos del Art. 80 incs. 1 y 11**,** inobjetables, los del inc. 2), ensañamiento y, quizás en menor medida, alevosía, este último que fue propuesto en la Acusación, pero no formó parte de la Apertura del Juicio Oral, y por ende, de este.-

S. A. murió por acción del fuego, cuando estaba viva, lo cual, más allá de la rapidez de su deceso y su estado de inconsciencia momentánea, razonamiento avalado por la experiencia común, le generó un sufrimiento mucho más intenso del que experimentan aquellos que encuentran la muerte, precisamente el fundamento de la agravante, poseedora de un carácter simbólico notorio para los Femicidios, de raíz histórica, y para algunas corrientes de pensamiento, psicológica (Wanda Taddei, Sentencia n° 12/12, carpeta n° 3533 -Oficina Judicial de TW-, de la Cámara en lo Penal de Trelew).-

Luego, todo el comportamiento de S., al menos, roza la premeditación, pues construyó un cuadro propicio para dar muerte, y lo hizo generando una causalidad letal sobre una víctima inconsciente, caracteres ambos que pudieron haber justificado la atribución del sesgo alevoso a su conducta. -

No obstante, todo ello recobra entidad en la sanción al no haber sido materia del Juicio de Tipicidad, y permiten concluir que la gravedad del hecho ha sido tal, que ningún atenuante, por más que no ha sido propuesto, de carácter subjetivo, como por ejemplo la no trascendencia de la pena a terceros, sus hijos, u otro similar, resultarían idóneos para reducir la sanción prevista, que es la que aplicaron adecuadamente los Jueces de grado.-

Por lo tanto, la Sentencia integralmente, debe ser confirmada. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- Sin perjuicio de la completa reseña que luce al inicio de este acto, a la que desde luego me remito en honor a la brevedad, considero válido destacar que el caso presenta la particularidad que las letradas que asisten al imputado han asumido la defensa técnica en la etapa de cesura del juicio oral, por ende en todo aquello que fue materia de discusión y debate en relación a la existencia del hecho, su calificación y responsabilidad penal no han tenido posibilidad de desarrollar una estrategia y de opinar, y lo han intentado infructuosamente desde la oportunidad procesal en que tomaron intervención, pretendiendo producir pruebas que hacían a cuestiones ya tratadas y resueltas por el Tribunal de grado al brindar el veredicto de culpabilidad, planteando en esta instancia de manera genérica nulidades sin fundamento alguno que las avale, entre ellas la de testimonios brindados en el juicio sin indicar al menos cual sería el vicio o defecto, o denunciando afectación de garantías de rango constitucional haciendo alusión en particular a una de ellas, pero que está puesta contrariamente a favor de la víctima como es la tutela judicial efectiva, lo que en parte desmerece el recurso.-

No obstante ello la cuestión central sobre la que lo estructuran

transita por una crítica concreta al pronunciamiento vinculada a la construcción de autoría sobre base indiciaría, que en definitiva es similar a la tesis de la defensa técnica anterior, incluso tratando de construir una hipótesis alternativa de autoría.-

1.- Para iniciar el tratamiento del agravio entiendo pertinente brindar algunos lincamientos sobre la materia para luego introducirme en los cuestionamientos a la valoración de las pruebas efectuadas por los jueces del tribunal aquo.-

Para que pueda afirmarse que una persona intervino en un delito debe analizarse si existe correspondencia entre el hecho enunciado, que hace referencia al hecho comprobado, y el hecho descripto por la norma penal; ahora bien siendo una cuestión sensible la verdad en el proceso penal, en el actual sistema de enjuiciamiento ya no es posible una concepción clásica que vincula la verdad real con la finalidad del proceso, de que la prueba de los hechos es indisponible, sino que, en función de los principios que lo gobiernan, en particular los de contradicción y de imparcialidad, se transforman en los ámbitos en los cuales puede ser obtenida la única verdad que es condición de validez de la sentencia.-

Aquí mas allá de cuestionamientos que efectuaron las Defensoras de Confianza, se acreditaron una serie de acontecimientos anteriores al hecho lesivo que no fueron rebatidos desde su materialidad sino desde un plano netamente subjetivo con la finalidad de convencer acerca de la inexistencia de la autoría del hecho por su asistido, que impondría en esta instancia revocar la sentencia y la absolución si a tal temperamento se arriba.-

Tengo dicho que los principios que rigen la valoración de la prueba en el proceso penal permiten que mediante prueba indiciaría se arribe a un juicio de certeza sobre la autoría con la ineludible condición que éstos sean unívocos y no anfibológicos y producto de una análisis en conjunto, una utilización racional de los mismos (Sentencias N° 40/2014, N° 7/2015, N° 7/2016, N° 04/2017), aunque se impone partir de la base que si se condena por indicios, estos resultan proyecciones sobre aspectos del hecho de los que se carece de prueba

directa, pero terminan dados por ciertos en función del mérito de otros elementos del plexo de cargo que, en conjunto, permiten tener por acreditados aquellos aspectos. Ahora, si tales proyecciones no pueden realizarse por que los elementos de los que se parte no resultan idóneos a tal fin, los indicios no devienen válidos para fundamentar una condena.-

Lo que aquí se verific fue prueba fehaciente de los hechos indicadores, plataforma sin la cual no era posible establecer la relación de causalidad entre ellos y el hecho inferido, la autoría del imputado (con£. Mariano La Rosa "Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el Proceso penal", Revista de Derecho Procesal Penal, "La Prueba en el proceso penal", año 2009, Tomo-l, Ed. Rubinzal Culzoni, pags. 303/333).- 2.- El análisis parte de la situación que se encontraba la pareja al momento del hecho, no resultado controvertido que la relación desde un inicio fue conflictiva dando cuenta de ello familiares, como así también personas cercanas a la víctima.- Los protagonistas se hallaban separados, pero vivían en la misma propiedad en distintos espacios, el imputado en la casa con los hijos varones y S. A. en la parte posterior del inmueble en un quincho acondicionado junto a su hija menor.-

También quedó establecido que la víctima estaba dispuesta a requerir el divorcio y que concurrió a ta efecto a la Defensoría en el segundo semestre del año 2017.-

En oportunidad de las entrevistas manifestó ser víctima de violencia, pero que no deseaba judicializar esa cuestión dando cuenta de distintas situaciones que dejaban expuesta de manera cierta la problemática.-

Todo ello también encontró corroboración en la pericia realizada por el Ingeniero G. sobre los celulares de los protagonistas, de los que pudo extraerse comunicaciones y mensajes cuyo tenor ilustran acabadamente la situación, el nivel del conflicto, la determinación de S. de separarse definitivamente e irse de esa propiedad, las amenazas encubiertas del imputado vinculadas a la

tenencia de los hijos y otras consecuencias negativas que podía traerle aparejada una decisión como esa, además de los celos ante la relación iniciada por ésta con F. N. a quien conoció a partir de la concurrencia a un templo de la religión Umbanda, lo que desde luego generaba un claro malestar, aspecto central que no escapó al análisis que efectuaron los jueces de grado.-

Por otra parte se realizaron evaluaciones psicológicas que brindaron un perfil de la personalidad del imputado que tampoco merecieron cuestionamientos serios por las defensas, dando rasgos de egocentrismo, donde todo es apreciado desde su punto de vista sin interesar el otro, resultando difícil que logren ser empáticos, tratando de persuadir a los demás para que se comporten o hagan lo que él desea o bien intimidando o amenazando para lograrlo, encastrando perfectamente con los comportamientos y conductas de S. durante toda la relación, sobre la que expusieron como ya mencionara todas las personas allegadas a la pareja. -

Así se fue conformando un indicio relevante como es el vinculado al móvil, que si bien no hace esencialmente a una exigencia típica, aunque en algunos supuestos sí, es de suma utilidad para comprender y poder explicar el suceso.-

La situación había llegado a un punto de inflexión, la separación era inminente, S. estaba determinada, había iniciado una relación amorosa con otro hombre con quién tenían proyectos, lo que desde luego no era aceptado, provocando un evidente malestar al imputado con conductas que incluso llevaban a la víctima a tomar recaudos para evitar cualquier tipo de desborde como cerrar con llave cuando se encontraba en el quincho manteniendo informados a sus familiares.-

Desde otra perspectiva que tiene directa vinculación con la adecuación típica, y las agravantes seleccionadas, cuestión que por otra parte no fue controvertida, es que en definitiva el Ministerio Público Fiscal logró acreditar

que S. A. era víctima de violencia de género, pues las pruebas establecieron un claro sometimiento afectivo, fisico y hasta económico.-

Luego los Magistrados pasaron a analizar un segundo indicio que hace al desarrollo propio del he ho, cual es el conocimiento que esa noche al margen de quedar sola la víctima en el quincho, su hermana,
M. N. A. y su esposo, quienes se domicilian en la vivienda lindera, tampoco se encontrarían porque debían llevar a su suegro al aeropuerto, lo que fue debidamente acreditado con el testimonio de las personas mencionadas, circunstancia que le permitía actuar sobre seguro.-

Así fue que aun llamativo horario llevó a sus tres hijos a la plaza del barrio concurriendo en bicicleta, donde permaneció unos minutos para retirarse solo por un lapso de tiempo, que fue estimado en 23 minutos, para luego regresar a buscar a sus hijos y volver al domicilio que se ubica aproximadamente a unos setecientos metros.-

En función de la distancia hasta el domicilio y ese tiempo que se ausentó del espacio público, resulta verosímil la posibilidad de desarrollar las acciones que se le atribuyen, desde luego se podrá discutir si ese tiempo es exacto en minutos, o el trayecto realizado para regresar solo al domicilio es el mismo u otro, pero lo concreto es que el órgano acusador sobre base de registros fílmicos de cámara de seguridad de las inmediaciones, del trabajo pericial del Lic. J. D. D. y de los testimonios del hijo mayor y su amigo G. A., logró demostrar tal factibilidad y que la muerte violenta de S. A. acontece en ese espacio temporal.-

Así los jueces del tribunal fueron conformando un cuadro que indicaba un móvil, el conocimiento cierto que la víctima estaba sola en la vivienda, con posibilidades concretas de poder ingresar a la misma porque así se desarrollaba la dinámica familiar, en la que los dos hijos varones vivían en la casa sobre el frente de la propiedad y su madre con la hija menor en el quincho en la parte posterior con tránsito libre entre ambos espacios, y desde luego tal posibilidad también la tenía S., quien además tenía pleno conocimiento que esa noche no se

encontrarían otras personas próximas al lugar y en razón del horario difícilmente podía ser visto por otros vecinos.-

Por otra parte no escapó a la consideración de los sentenciantes aquel justificativo o escusa que invocara el imputado a su hijo M. para retirarse de la plaza, lo que fue absolutamente descartado.-

Pasando al análisis de las constataciones e inspecciones que se realizaran en el lugar del hecho, nos encontramos que fueron secuestrados diversos elementos con rastro que sometidos a los exámenes de rigor como las pericias bioquímicas, pe itieron inferir la presencia del encartado en la escena del hecho como un colilla de cigarrillo con ADN de S. cuando no fumaba, sangre de la víctima en el bidón que contenía el tiner que además tenía las huellas de S., y todo ello fue analizado co~untamente con los informes de crimina ística vinculados a la mecánica del hecho, que en lo esencial indican que el s ceso se desarrolló en forma muy rápida con una combustión violenta y breve a lo que aditaron las conclusiones de la médica forense, Dra. Bévolo, quien bién detalló que la muerte de la víctima se produjo rápidamente.-

Como puede apreciarse hasta aquí todos los indicadores son potentes y conducen la sospecha a una sola persona, pero además existieron actitudes y conductas posteriores que vienen a reforzar la construcción indiciaria, primero simular te sus hijos la sospecha de un posible robo llamando a la policía si constatarlo, permitiendo que M. asumiera el riesgo de verificar o, quien se encontró con la puerta de acceso al quincho abierta, transmitiéndolo a su padre, para luego arribar el personal policial denotando una actitud pasiva, tranquilo, jugando con el perro y refiriendo que fueron personas vinculada la religión que había empezado a profesar su mujer, además de avisar a los familiares informándoles que les habían robado y habían prendido fuego el quincho con S. en su interior,

actitudes y gestos que no condicen con una persona sobreprotectora de sus hijos, que intentaba recomponer la relación con su mujer encontrándola muerta y de

semejante manera. -

Desde otra perspectiva tampoco puede escapar a este análisis, que es característica propia de la violencia doméstica que los hechos acontecen en la intimidad sin testigos directos y que ello impone extremar cuidado al momento de ponderar la prueba debiendo recurrir a pautas semejantes a aquellas que empleamos en los ilícitos contra la integridad sexual. -

En definitiva el órgano acusador ha brindado una explicación racional e idónea de lo sucedido sobre la base de prueba indiciaría, que alcanzó para superar el estado de inocencia, por ende es necesario que el imputado y la defensa técnica argumenten que las cosas sucedieron de otra manera, y aquí se ha intentado generar una sospecha sobre la persona con quien la víctima había iniciado una relación y sobre otras cercanas a ésta.-

La hipótesis intenta ser reforzada por dos aspectos, por la pertenencia de este individuo a un culto al que se le suelen atribuir prácticas de ritos extraños, con el rango de Pai y también se menciona el malestar de otras personas pertenecientes al culto por el rol que asumió inmediatamente S. A..-

La prueba producida nada aportó para poder inferir al menos que fue otra persona la que produjo la muerte a la víctima. La sospecha como ya se señalara inicialmente es direccionada al Sr. N. con quien había iniciado una relación afectiva, persona que estaba al tanto de la situación que atravesaba S., generando un proyecto en común para comenzar una vida en pareja, advirtiendo que lo prioritario era sacarla de ese sitio, quien además la ayudaba económicamente, por ende al más elemental análisis no existía móvil alguno para terminar con su vida, todo lo contrario, además de no haber brindado la defensa explicación alguna a la posibilidad material y fisica de hacerlo, pues otras pruebas indican que no se encontraba en el sitio, habiendo valorado los jueces correctamente aquellos elementos que descartan la hipótesis, incluso restándole valor al testimonio de la Sra. N. con debida explicación.-

En relación a la otra hipótesis vinculada al malestar que generó el ingreso de S. al culto y el lugar que ocupó, la ocurrencia de un episodio tiempo atrás con la ex esposa de N., no es posible proyectarlas como indicio de autoría ni en términos de duda razonable; por otra parte la Sra. C. P. fue muy clara al respecto, aceptó que tuvo diferencias con la víctima, incluso reconoce un episodio violento ocurrido en diciembre del año anterior pero lejos está de proyectarse como una inferencia lógica y razonable, es más también dio cuenta de mensajes de S. por vía facebook para confirmar la relación de S. con su ex esposo.-

Por último cabe hacer mención que la defensa no cuestionó la significación jurídica asignada la conducta de su asistido, ni la sanción; quedo suficientemente acreditada la materialidad de un hecho aberrante como quemar una persona viva provocándole la muerte, lo que incluso podemos vincular con otra agravante contemplada en la norma, como el ensañamiento y se extrae del pronunciamiento atacado una fundamentación adecuada y una explicación más que verosímil de lo sucedido, resultando idóneas para vencer el estado de inocencia, sin advertir por otra parte irregularidad alguna en todo el proceso seguido al imputado y por ello corresponde confirmar la sentencia en todos sus términos, lo que así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) Si bien hemos acordado, durante la etapa de la deliberación, que el único agravio relevante se reduce al cuestionamiento de la autoría responsable del acusado G. A. S., construida a partir de prueba indirecta, entiendo pertinente destacar *ab initio* que la particular forma de matar, en el presente caso, también ha de computarse como un indicio de cargo en contra del

cónyuge, o ex-cónyuge de la víctima M. S. A., a partir de las reglas de la experiencia -extremo que titulado como “materialidad” del hecho, no ha sido motivo de gravamen-; toda vez que, colocándonos hipotéticamente en el supuesto de un delito contra la propiedad, y/o cualquier otro tipo penal, a manos de un extraño al círculo familiar e íntimo, difícilmente se pueda hallar en los Anales de los casos policiales, semejante grado de crueldad, a saber: primero maniobras de estrangulamiento, pérdida de conciencia (sin contusiones, ni heridas de arma blanca, ni de fuego), y posterior calcinamiento de parte del cuerpo aún vivo (proceso rápido mediante el uso de un acel rante combustible), quemaduras del tipo B (según autopsia) -con el solo objeto, en el terreno de las especulaciones, por ejemplo, de apoderarse de algún elemento doméstico que hubiera en el quincho de la vivienda, ocupado por A. (supuesto de un atentado a la propiedad privada), o bien, para "vengarse" de una persona que comparte una misma fe religiosa, dentro de un grupo de pertenencia liderado por un "Pai", y/o con el fin de desplaza a la víctima de su sitial, en la organización del culto (todas alternativas p opuestas, con diferente grado de relevancia, en el recurso ordinario de la Defensa de confianza)-.-

En particular, soy de la opinión que la deposición de la experta Anatomopatóloga Dra. M. V. H. D. (y su previo informe, n° de Protocolo 1054), resultó contundente en cuanto a la intensidad de aquellas lesiones mecánicas el cuello, calificándolas como "de media a alta", con lesión de los vasos y músculos esqueléticos ("trauma mecánico"), lo que refuerza la tesis esbozad precedentemente, en el sentido que contraría la sana crítica racional, hipotizar que una persona ajena a sus sentimientos, hubiera perpetrado el hecho (por ejemplo, un ignoto ladrón), toda vez que debió haber actuado de un mod más convencional (v.g. uso de armas, golpes, medios instrumentales, etc.) lo mismo cabe predicar sobre algún/a eventual enemigo/a, competidor/a, etc. dentro de la "iglesia" o culto -supuestamente autor/es de amenazas, "persecuciones", etc. previas, en su contra-; y en orden a una eventual nueva pareja, novio, etc., tampoco esta

hipótesis resulta consistente, desde que no se ha acreditado que tal personaje en su vida, tuviera algún rasgo de conduct violenta, agresiva, etc. hacia S., como base de una ulterior reacción homicida de las características ya apuntadas -independientemente que tampoco se pudo comprobar su presencia concreta en el lugar, en la noche del hecho (es más, de la comunicación que ha podido reconstruirse entre ambos, se desprende que los deseos o anhelos de la pareja, pasaban más por compartir momentos en soledad, por ejemplo, en una playa comiendo un asado, pero no reunidos en la vivienda, donde la víctima residía con una hija menor de edad)-.-

No he de redundar en las descripciones de la escena del hecho, obrantes en la sentencia impugnada, pero no hay fisuras en el cuadro probatorio, en el sentido que la víctima se hallaba tendida en su cama, al ser incinerada, es decir inerme, sin posibilidad de defensa -ya se consignó su condición de asfixiada, e inconciente-; y que el fuego se dirigió deliberadamente, hacia la parte superior de su organismo, incluyendo el rostro, de manera que se descarta absolutamente cualquier hipótesis de movimientos accidentales, cuerpo en movimiento forcejeando con el autor, etc., y mucho menos todavía, que el contacto de A. con un elemento carburante hubiera principiado por su propia conducta, es decir que ella pudiera haberse hallado manipulando alguna sustancia inflamable, al momento del hecho. Todo esto, como decíamos, revierte en contra del acusado, por su peculiar grado de intimidad con la víctima fatal, sumado a la separación de hecho, inminencia de un divorcio vincular, y a la posibilidad cierta del inicio de alguna nueva relación sentimental, por parte de aquella. -

2) Los indicios de autoría que reúne el encartado, se multiplican sin dudas, ya que no solo se trataba -como adelantáramos- del marido de la víctima, o ex-marido, en un proceso de divorcio o separación, con incidentes producto de la existencia de celos por una posible nueva relación de S.; sino que, además y muy especialmente, ambos convivían en un mismo predio, aunque en dependencias separadas. Ello no constituye un dato menor, en la

motivación del extremo subjetivo de la imputación, en razón que como resulta obvio la posibilidad de controlar los movimientos de la víctima, sus horarios, ingresos y egresos, visitas, etc. en fin, su mayor o menor grado de desprotección, constituía sin dudas una base firme para seleccionar el momento adecuado, en orden a facilitar la ansiada "impunidad" del crimen -v.g. pergeñar una maniobra rápida, en horas de la noche, difícil de descubrir, para luego pretender que la autoría debería buscarse en terceros, extraños, ladrones, etc.-; máxime cuando en alguna propiedad vecina, residía una hermana de S., y en el momento del hecho, precisamente, sus ocupantes se hallaban ausentes.-

La dinánica probada del suceso tuvo una estrecha relación de determinación, con el escaso tiempo con que contaba el autor para perpetrar el crimen; en la medida que las maniobras de ahorcamiento, asfixia, etc. doblegan a la víctima, y luego entonces resulta más simple rociarla con una sustancia combustible, hallándose ya inerme, para quemarla, sin ninguna resistencia, ni demora. Sobre este particular, el informe de Criminalística acerca de la mecánica del hecho, a cargo del Lic. J. D. D., identificado como protocolo n° 392, nos revela que se trató de un ataque repentino, que impidió cualquier defensa de S.; como asimismo que el sector del Quincho, donde se habría producido el primer contacto entre autor y víctima, habría sido una dependencia utilizada como "living", y de allí en más fue "trasladada" hacia su habitación, "depositada" en la cama, "rociada con elemento comburente", e iniciado fuego en dicha zona.-

Me remito a la motivación del segundo voto, en este tramo, por compartir íntegramente los argumentos: "...el ataque fue rápido, estableciendo en aproximadamente 29 segundos el ingreso desde el frente del domicilio hasta el acceso al quincho y que al no haber signos de defensa, el comienzo del ataque y el cuadro final no insumió demasiado tiempo" (del sufragio del Juez Penal subrogante Novarino, a la primera cuestión).-

En orden al Informe técnico sobre relevamiento y análisis de videos, del nombrado D. junto al Lic. M. D. G., ambos integrantes del Equipo

Técnico Multidisciplinario del Ministerio Fiscal, aquel ha revelado que, en la madrugada del día 5 de febrero de 2017, si bien es cierto que tal como lo ha declarado el imputado, él junto a sus hijos han salido a pasear a una Plaza cercana a su domicilio, en bicicletas -corroborado por cámaras de videovigilancia-, circunstancia que en principio conduciría a excluir a S. como un hipotético autor, del suceso ocurrido en su domicilio -o sector de este-; luego resulta que los informantes han podido detectar una "ventana", o lapso, en el cual se pierde de vista al ciclista adulto, o sea el padre de los menores, por un espacio de aproximadamente "23 minutos", coetáneo a la comisión del hecho.-

El estudio se complementa además, con un ensayo pericial tendente a comprobar si aquel espacio de tiempo, es suficiente para que un ciclista recorra el camino de vuelta hacia la vivienda, perpetre el crimen y retome a la Plaza; habiéndose arribado a una conclusión afirmativa, en orden a la compatibilidad del tramo, c n el consiguiente despliegue de actividad fisica ida y vuelta, más el segm nto mínimamente necesario para actuar sobre la humanidad de A., en la forma célere ya descripta precedentemente. -

3) En apoyo de todo lo xpuesto hasta aquí, en orden a la valoración de la prueba indirecta, recordemos que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en la sentencia n° /17 "D.", voto del Ministro Pfleger, ha sostenido: " ... tanto los colegas de la primera instancia cuanto los distinguidos pares de la Cámara Penal fue on expresivos en **el valor de los indicíos** para construir un juicio de certez acerca de un hecho delictuoso sometido a debate. Solo evoco que en **numerosos precedentes** he sostenido la virtud de esa posición (y el precio ajusta o del medio de prueba) cuando reúne ciertas **condiciones de unidad** y que, aun admitiendo la posibilidad lógica de una última anfibología, **debía** optarse por la lógica **probabilística** prevaleciente: la posición que al intelecto se mostrase más fuerte. En este caso, juzgo que el sentido de unidad dado a los hechos indicativos en las sentencias alimenta su **fuerza de cargo,** la solidez argumentativa para desmerecer lo opuesto aseguran de la equidad de la solución del problema, de

manera que cuesta a la razón pensar que las cosas pudieron suceder de otro modo aun cuando -como ejercicio de honestidad intelectual- el sentenciador practicara situarse en una posición adversa. Por otra parte, he mantenido siempre que, en el proceso de onstrucción de las decisiones jurisdiccionales, los jueces realizan operaciones intelectuales que importan **optar por una de las figuraciones** que se plantean dialécticamente. Si en la lucha de opuestos hacen prevalecer una de ellas y dan **razones plausibles, la** solución es válida..." (el destacado me pertenece).-

También se ha indicado en otros precedentes que: "...Si los elementos de juicio de los que dispone el sentenciante para elucidar la participación de los imputados en el hecho son de valor indiciario, ello no constituye 'per se' óbice alguno a la posibilidad de alcanzar la certeza, toda vez que hoy en día ya no se discute que los indicios tengan tal aptitud con la condición de que sean unívocos y no anfibológicos...Sin embargo, la valoración de los indicios exige una consideración conjunta y no un examen separado o fragmentario, puesto que la meritación independiente de cada indicio, desnaturaliza la esencia que es inherente a este tipo de pruebas....el análisis separado de cada elemento de juicio constitutivo de prueba indirecta, instaura siempre una alternativa anfibológica que necesita ser contrastada con el resto del marco convictivo para evaluar si aún así se mantiene la duda o si es posible llegar a una certeza positiva o negativa acerca del aspecto discutido..." (TSJCBA PENAL c. Sent 97 Paglione M. A. 29/09/ 2003 en JPBAt. 122. 150, pág. 73/74).-

Asimismo, reiteradamente hemos recordado que: . .La **inferencia hipotética** se distingue de las inducciones en que no se construye en función de casos particulares para terminar llegando a una generalización. Se diferencia del razonamiento deductivo en que no se construye de acuerdo a premisas ciertas de las cuales se derive también una conclusión válida. Mediante el razonamiento hipotético se busca ofrecer la mejor *explicación* de fenómenos aislados. Explicación **inferida a partir de** reglas de experiencia, de generalizaciones difusas, que son fruto de experiencias comunes y por tanto

verificables. En todo razonamiento hi otético aunque las premisas sean ciertas la conclusión no se sigue de ellas. in embargo, y aquí está la clave. de la inferencia hipotética, **todas juntas** parecen sugerimos una conclusión **con más fuerza que otras posibles.** En un argumento hipotético, a diferencia de lo que ocurre con las deduc iones, la conclusión no aparece prefigurada en las premisas, pero es **compatibIe** con ellas. El **paradigma** de las inferencias hipotéticas es el argumento el signo o **indicio ...** Cuando no sabemos a qué atenemos, cuando los hech s no son *accesibles,primajacie,* **necesariamente nos acercaremos al conocimiento** de ellos **a través de** sus signos, señales o indicios, que ... contribu en al conocimiento de la verdad material, aproximándonos a sus umbrales. En este sentido, podemos definir el signo o indicio como todo **hecho visible** que sugiere o permite conjeturar la existencia de otro que no conocemos. La fuerza del argumento del signo o indicio va de la mano de la certeza c la que podemos afirmar **la correlación entre hechos ...** En algunos casos cuando la correlación entre el signo o indicio y el hecho es muy estrecha, estamos ante **un indicio concluyente,** de suerte que la relación ent signo y significado es tal que autoriza, una conclusión necesariamente inequívoca, pero estos no son los signos más frecuentes, porque en la mayoría de las argumentaciones sobre los hechos los indicios existentes son equívocos o no concluyentes porque pueden sugerir varios significados, aunque alguno de estos signos pueda parecemos más plausible de constatación real que el resto dadas determinadas circunstancias. Entonces, cuanto **mayor sea su posibilidad mayor será la certeza** sobre su existencia.. La inferencia hipotética ofrece, por tanto, **la mejor de las explicaciones posibles conociendo todas las circunstancias...**la abducción es la inferencia clave para el análisis de los hechos cuando estos no se conocen o son controvertidos. Por eso la mejor respuesta ante la conjetura de los hechos se da por medio de la inferencia hipotética, que **arroja una explicación retrospectiva que permite conocer de qué modo han sucedido los hechos.** Nuestra certeza acerca de la verdad de dicha explicación será mayor cuantos **más**

indicios existan a favor de la explicación hipotética de los hechos" (cfr. *La motivación de las resoluciones judiciales,* de Tomás-Javier Aliste Santos, edit. Marcial Pons, año 2011, colección "Proceso y Derecho", ps. 282 y ss.).-

Más adelante (p. 302), concluye que de lo que se trata, en definitiva, es que "... en virtud de los diversos indicios ofrecidos en la investigación y dadas una serie de circunstancias en el supuesto concreto, todo conduce a que probablemente el hecho ocurrió así"; en la nota n^{0} 220 al pié de página, se explica que: .. En esta misma línea sostiene Taruffo, M. *La prueba de los hechos,* trad. es¡)., 2ª ed., 2005, pp. 190-191, 'que el problema de la determinación del hecho no tiene que ver con certeza absoluta alguna (si no es como **ideal regulativo y tendencial)** y consiste, en cambio, en la determinación del grado de fundamentación que puede atribuirse a la hipótesis de la existencia del hecho. La exclusión de la certeza absoluta del conjunto de los objetivos alcanzables por medio del conocimiento empírico y, en especial, en la determinación judicial de los hechos, conlleva que nos situemos en el' bito de la incertidumbre, es decir, de conocimientos y juicios de los que únic mente se puede decir, en línea de principio, que no tienen una fundamentación absoluta, completa e indiscutible. Por otra parte, la incertidumbre no es de por sí sinónima de desorden o de irracionalidad; simplemente, suscita problemas de racionalización que se **resuelven con métodos probablemente distintos** de los que son utilizados en contextos en los que se admite la lógica de la verdad/falsedad en términos absolutos' .. ." (el destacado me pertenece).-

Por su parte, la jurispru encia de la CSJN tiene dicho que la eficacia de la prueba de indicios, depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su divers dad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad (cfr. *allas:* 300:928 y 314:351, entre otros). Siendo que, en virtud de ello, se estableció que constituye causal de arbitrariedad la

ponderación de testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, si haberse efectuado un visión de conjunto ni una adecuada correlación de lo testimonios y de los elementos indiciarios *(Fallos:* 311 :621).-

En suma, aplicando los stándares de prueba tanto de la "lógica prevaleciente", como de la certeza "más allá de toda duda razonable", como lo hace la Sala Pena del STJ en algunos de sus precedentes, podemos concluir que merece confirmarse el temperamento expuesto en la sentencia de condena. Así, se ha dicho que: "En todo proceso de definición jurisdiccional -y valga la digresión- los Jueces han de escoger entre las dos hipótesis que confrontan. Y si bien es harto difícil que la imposición de una sobre otra sea total, la opción sensata y epistemológicamente aceptable, es aquella en que una se yergue sobre la otra según los cánones de la lógica prevaleciente. La certeza, como lo he afirmado en un sinnúmero de pronunciamientos desde este curul, se construye desde la ética profesional. Implica, a mi entender, un trabajo sistemático, completo e intelectualmente honesto que conduzca a dar por cierto lo que es objeto de análisis. De otro lado estar más allá de toda duda razonable, palabra polivalente si la hay, es trasponer el límite de la indeterminación del ánimo entre dos juicios, que la caracteriza y define (según la Real Academia Española) mediante los fundamentos que fluyen de la ponderación de la evidencia convertida en prueba, en la forma que hemos señalado. Plantear la duda, de adverso, **no puede constituir una mera afirmación;** la proposición ha de abastecerse con elementos contrapuestos de cierta consistencia, que den pábulo a la hesitación" (cfr. entre otras, sentencia n° 7/2013 dictada "in re" "B., N. R. p.s.a. Homicidio a M. H. - Trelew s/ Impugnación" - Expte. 22.788 - Año 2012 - Folio 120 - Letra "B"- rta. el 21-03-2013, el destacado no pertenece al original, voto del Ministro Pfleger).-

Cabe destacar, finalmente, que la denominada prueba indirecta edificada básicamente sobre indicios y presunciones, . no es un acontecimiento aislado en el razonamiento probatorio de un proceso, sino que se trata de **una constante en cualquier enjuiciamiento,** dado que siempre se intenta

la averiguación de unos hechos delictivos (hechos presuntos) a través de la reflexión (criterio lógico) sobre la existencia de unos vestigios (indicios). De hecho, **solamente los delitos flagrantes podrían ser condenados teóricamente** sin acudir al razonamiento presuntivo, ...” (cfr. Nieva Fenoll, J.: *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*, edit. BdeF, año 2012, p. 276, el destacado ha sido agregado al original). Se encuentra reconocido de manera pacífica, asimismo, que la prueba indirecta no es una clase de prueba de inferior calidad, sino todo lo contrario, hasta inclusive puede ser más concluyente y categórica, que la denominada como directa.-

Sobre el particular, finalmente cabe añadir que: “... La declaración de certeza sobre **la participación del imputado** puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consistiesen en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tiene aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta. La eficacia probatoria de la prueba indiciaría dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos. En autos los sentenciantes sometieron los hechos acreditados por vía indiciaría a **un desarrollo inferencial,** así al apreciar los mismos aplicaron las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando en cada caso cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que el **tribunal realizó un adecuado razonamiento** deductivo-inductivo, a partir de la prueba producida.” (voto de la Dra. Ledesma; Dres. Riggi y Tragant, según su voto, CNCas.Pen., sala III, 8-2-2005, “Sueldo, Luis Humberto s/ Recurso de casación”, causa 5048, reg. 24.05.3. Jueces: Ledesma, Tragant, Riggi, publicado *en Revista de Derecho Procesal Penal, La Prueba en el Proceso Penal* - II, Doctrina Jurisprudencia, Actualidad, Director Edgardo Alberto Donna, Eubinzal-

Culzoní Editores, pág. 438/439, el destacado me pertenece).-

III.- Por todo lo expuesto precedentemente, he de sumar mi voto en sentido negativo a la presente cuestión.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado G. A. S., contra la sentencia condenatoria N° 3570/19, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019; confirmar en todas sus partes la mencionada sentencia y tener presente la reserva del caso federal.-

De la misma manera, corresponde regular los honorarios profesionales de las Defensoras de Confianza, Dras. E. Y. y C. E. C., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación, en la suma de 20 JUS, en forma conjunta, (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado al que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que me precede en el orden de votación y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

De conformidad con el resultado de la deliberación, y votación de la cuestión precedente, al que se arribara por unanimidad, adhiero a la propuesta de pronunciamiento del colega que vota en primer término.-

Por las consideracione de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad, **RESUELVE:**

1°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado G. A. S. , contra la sentencia condenatoria N° 3570/19, dictada en fecha 27 de dicie bre de 2019 (arts. 374 y 382 Y ss. del CPP). ----------

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia. ----------

3°) TENER presente la reserva del caso federal. ----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales de las Defensoras de Confianza, Dras. E. Y. y C. E. C., por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de 20 JUS, en forma conjunta, (Ley XIII, N° 15, modificatoria de la Ley XIII N° 4 antes Ley 2.200).

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Guillermo A. Mollo
Juez
Cámara en lo Penal

MARTIN R. MONTENOVO
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL